

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-017/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 06 DE
HUICHAPAN DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **resuelve** el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-017/2024**, promovido por Blanca Alejandra Hernández Trejo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Huichapan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

1. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024, el quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², dando inicio formal al Proceso Electoral Local en esta entidad.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Nopala de Villagrán.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

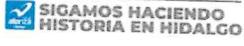
² En adelante podrá identificarse como Instituto o IEEH

3. Cómputo Distrital. El cinco siguiente, el Consejo distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO"	1,495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,175	Mil ciento setenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,819	Mil ochocientos diecinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,329	Mil trescientos veintinueve
 "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"	2,129	Dos mil ciento veintinueve

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Candidatura Común "seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", conformada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza.

En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO"	1,495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,175	Mil ciento setenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,819	Mil ochocientos diecinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,329	Mil trescientos veintinueve
  "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"	2,129	Dos mil ciento veintinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	5	Cinco
VOTOS NULOS	362	Trescientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	8,314	Ocho mil trescientos catorce

4. Interposición de juicio. El nueve de junio, la promovente presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital Local número 06 con cabecera en Huichapan del IEEH, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

5. Parte tercera interesada en la instancia local. El doce de junio siguiente, la representación del Partido Político Morena compareció ante el Consejo Distrital con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

- 6. Remisión, registro y turno.** Con fecha trece de junio, el Consejo Distrital Local 06 con cabecera en Huichapan del IEEH, remitió el juicio de inconformidad, así como diversas constancias y documentos que acompañaban al medio de impugnación, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, y se radicó con el número de expediente **TEEH-JIN-017/2024**.
- 7. Radicación y admisión.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro, admitiendo y quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.
- 8. Requerimientos.** Para la debida sustanciación del presente juicio, se realizaron requerimientos a los organismos administrativos electorales, los cuales fueron atendidos y analizados como medios de prueba.
- 9. Admisión.** Por acuerdo de fecha diez de julio se admitió el trámite del medio de impugnación, así como aquellas pruebas ofrecidas conforme a derecho por las partes.
- 10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de

³ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416, 417, 422, 423, 424, 427, 428, 430, 431 y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El escrito presentado por la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México reúne los requisitos de generales y especiales de procedencia, previstos en el artículo 352, 356, 417 y 424 del Código Electoral, en razón de lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Debe tenerse por cumplido tal requisito, pues el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 351 del Código Electoral, toda vez que el Cómputo Distrital concluyó el siete de junio, mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c) **Legitimación y personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Blanca Alejandra Hernández Trejo, acreditó su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Huichapan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por existir acreditación en copia certificada.

d) **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

Requisitos Especiales.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral

⁶ En adelante Reglamento Interno.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa, actos que fueron realizados por el Consejo Distrital Electoral Local número 06 con cabecera en Huichapan, Hidalgo.

TERCERO. Tercero Interesado. El escrito de comparecencia presentado por el representante suplente del Partido Político de MORENA acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Local 06 con cabecera en Huichapan, Hidalgo del Instituto Estatal Electoral, satisface los requisitos previstos en los artículos 355, fracción IV, 362, fracción III y 425 del Código Electoral.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de los tres días contados a partir de la notificación y publicación del juicio de inconformidad promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

En tal escrito consta el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece al juicio de inconformidad, la cual cuenta con interés legítimo, al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el juicio mencionado, mismos que inciden en la pretensión de la parte promovente de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez de la elección.

Asimismo, por Oficio **IEEH/SE/DEJ/2172/2024** la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remite copia certificada del acuse de recibo del Oficio **MORENA-HGO-REP-IEEH/108/2024**, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, remitido por la Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, acredita como Representante Suplente de MORENA ante el Consejo Distrital seis (06) Huichapan, al C. Efraín Lozano Vázquez.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Determinancia

Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sine qua non, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja para a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros son: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁷** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁸**.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar lo siguiente:

1. Síntesis de agravios⁹. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la parte actora hace valer como agravios¹⁰:

I. La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código...”

⁷ Jurisprudencia 13/2000, TEPJF. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Jurisprudencia 39/2002, TEPJF. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁹ Jurisprudencia 164618, SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

II. La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral, que a continuación se transcribe:

“**Artículo 384.** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente...”

2. Problema jurídico a resolver. En el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.

3. Pretensión. La pretensión final del accionante consiste en que se declare la nulidad de la elección, así como la declaración de validez y por consiguiente de la entrega de la constancia mayoría.

4. Metodología para el análisis de agravios. El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

- a) Determinar si las irregularidades alegadas por la parte actora son existentes a través de las documentales públicas;
- b) En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 384, fracciones II y IX del Código Electoral; y,
- c) De actualizarse, establecer si son determinantes y, por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas.

6. Del sistema de nulidades de la votación recibida en casillas en el contexto constitucional y legal.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo descrito en la base VI del artículo 41 de la CPEUM, así como en los artículos 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹,

¹¹ En adelante Ley de Medios.

respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada las nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² en los artículos 81, 82, 83 y 274, se establece lo relativo a las Mesas Directivas de Casilla, su integración, requisitos para formar parte de la misma y las acciones que se realizarán en caso de no instalarse la casilla en el horario indicado, que en lo medular podrían resumirse en:

- **Ausencias parciales:** Corrimiento de cargos del funcionariado, y Personas en la fila: aquellos electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.
- **Ausencia total:** El órgano electoral debe tomar las providencias para instalar la casilla y recibir votación, o los representantes acordarán qué electores integrarán la mesa directiva, y su nombramiento se llevará a cabo ante un fedatario público.

Por su parte, en la Ley de Medios en su artículo 75, relacionado con el artículo 384 del Código Electoral se establecen las Causales de la nulidad

¹² En adelante LGIPE o Ley Electoral.

de la votación recibida en casilla, mismas que pueden agruparse en los siguientes apartados:

- I) Irregularidades en la constitución de centros receptores de votación;
- II) Irregularidades en el desarrollo de la votación, e
- III) Irregularidades en la determinación y entrega de los resultados de casilla.

SEXTO. Estudio de fondo

-Caso concreto

- Primer Agravio. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (Artículo 384, fracción II del Código Electoral)

Como primer concepto de agravio, la parte actora sostiene que en las casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA
803	B
803	C1
805	B
805	C1
807	B
807	C1
807	C2
811	C1

Se recibió la votación por personas no facultadas, ya que no aparecen en la publicación definitiva del encarte y no pertenecen a la sección electoral, aduciendo que lo anterior, genera en automático la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de conformidad con el artículo 384, fracción II del Código Electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que la votación en una casilla se podrá anular cuando ésta se reciba por personas u órganos diferentes a los facultados, para ello

quienes impugnen deberán identificar la casilla; el cargo del funcionario que se cuestiona, y señalar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación¹³.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente a argumentos genéricos, abstractos y ambiguos, que si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 368 del Código Electoral al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Es decir este Tribunal Electoral no está obligado a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir, pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior deja de manifiesto, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera forzosa como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver

¹³ Jurisprudencia 26/2016, con el rubro "Nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas. Elementos mínimos para su estudio".

como lo hizo, en ese sentido los agravios deben contener argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que a responsable tomó en cuenta al resolver.

En ese sentido el agravio hecho valer por la accionante deviene de **INOPERANTE** ya que no realiza la mención específica y concreta de los funcionarios legalmente impedidos para recibir la votación, ya que únicamente se limita a señalar las secciones y casillas, no precisa el cargo de los funcionarios que se cuestionan y no menciona el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibieron la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, por lo que es evidente que este Órgano Jurisdiccional se encuentra materialmente impedido para verificar la legalidad del acto que reclama la inconforme.

Al tema específico cobra aplicación la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**¹⁴.

Al respecto la SCJN ha establecido en las tesis jurisprudenciales de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTORECLAMADO”**¹⁵ y **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN”**¹⁶.

Así, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **INATENDIBLE**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a circunstancias de modo, tiempo y lugar y al porqué de su

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

¹⁵ Registro digital: 191370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1051, Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Registro digital: 239188, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70, Tipo: Jurisprudencia

reclamación.

En este contexto, tampoco es posible determinar si existió una afectación a los principios de legalidad, equidad, certeza y máxima publicidad, en los términos precisados por la accionante.

- Segundo Agravio. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos (Artículo 384, fracción IX del Código Electoral)

El partido actor hace valer la causal de nulidad consistente en error aritmético en cuatro vertientes, lo que hace de la siguiente forma:

1. No es coincidente el número de boletas entregadas con la suma que se hace del total de votos más el número de boletas sobrantes.

Sección	Número Casilla	Tipo Casilla	Total	Boletas entregadas	Total Boletas Sobrantes	Resultado
802	1	B	484	699	214	698
803	1	B	400	629	223	623
803	2	C	414	628	212	626
806	1	C	499	762	262	761

2. Las boletas entregadas deben de ser igual al número de personas que votaron más el número de boletas sobrantes:

Sección	Num Casilla	Tipo Casilla	Total Votación	Boletas Entregadas	Suma BS + PV	Total Boletas Sobrantes	Total Personas Votaron
802	1	C	471	698	699	227	0
803	1	B	400	629	626	223	403
806	1	B	514	763	765	249	516
806	1	C	499	762	758	262	496
810	1	B	496	771	770	275	495

3. El número de personas que votaron no corresponde al número de votos que se extrajeron de las urnas.

Sección	Num Casilla	Tipo Casilla	Total Votos	Boletas Entregadas	Total Boletas Sobrantes	Toal Personas Votaron	Total Votos Sacados	Lista Nominal
806	1	B	514	763	249	516	514	733
806	1	C	499	762	262	496	499	732

810	1	B	496	771	275	495	496	741
-----	---	---	-----	-----	-----	-----	-----	-----

4. EL número de votos no corresponde con el número de personas que votaron.

Sección	Num Casilla	Tipo Casilla	PT	PVEM	MC	PAN-PRI-PRD	MORENA-PNAH	VNR	VN	Total	Total Personas Votaron
802	1	B	67	110	94	115	87	0	11	484	485
803	1	B	42	48	76	47	170	0	17	400	403
806	1	B	109	102	63	71	145	0	24	514	516
806	1	C	68	72	64	95	175	0	25	499	496

En ese sentido, de la nulidad invocada por el partido actor, esta se refiere a inconsistencias en la suma de votos que pueden ser detectadas al revisar las actas de escrutinio y cómputo. Estas inconsistencias pueden incluir errores en la suma total de los votos, en la distribución de los votos por candidato o partido, o en la asignación de votos nulos.

Pero al revisar la diversa documentación que fue aportada por las partes, así como requerida por este Tribunal, que en lo que interesa se desprende lo siguiente:

Tabla 1. Información conforme a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento que obran en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA						CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS SOBORNANTES	PERSONAS VOTARON	VOTOS SACADOS	LISTA NOMINAL
802	1	B	56	103	85	109	82	0	50	485	699	214	485	485	669
802	1	C	88	136	82	65	83	0	17	471	698	227	0	471	668
803	1	B	42	45	77	48	174	0	19	406	629	223	403	SIN DATO	599
803	2	C	20	74	60	47	191	0	22	414	628	212	415	SIN DATO	598
806	1	B	109	102	63	71	143	0	26	514	763	249	516	514	733
806	1	C	54	51	59	101	206	0	28	499	762	262	496	499	732
810	1	B	48	169	36	130	91	0	22	496	771	275	495	496	741

Tabla 2. Información conforme a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas levantadas en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento.

SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA						CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS SOBORNANTES	PERSONAS VOTARON	VOTOS SACADOS	LISTA NOMINAL
802	1	B	67	110	94	115	87	0	11	484	699	214			669
802	1	C	87	137	81	65	83	0	18	471	698	227			668
803	1	B	42	48	76	47	170	0	17	400	629	223			599
803	2	C	20	74	60	47	192	0	21	414	628	214			598
806	1	B	109	102	63	71	145	0	24	514	763	249			733
806	1	C	68	72	64	95	175	0	25	499	762	262			732
810	1	B	48	169	36	130	91	0	22	496	771	274			741

Tabla 3. Información conforme al Acta “ESP_COMPUTO_05_06_24” de rubro “Sesión Especial de Cómputos”, específicamente en las fojas 11 y 12, se precisó lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA						morena	CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS SOBRRANTES	PERSONAS VOTARON	VOTOS SACADOS	LISTA NOMINAL
802	1 B		67	110	94	115	87	0	11	484	699	214			669	
802	1 C		87	137	81	65	83	0	18	471	698	227			668	
803	1 B		42	48	66	47	170	0	17	400	629	223			599	
803	2 C		20	74	60	47	192	0	21	414	628	214			596	
806	1 B		109	102	63	71	145	0	24	514	763	249			733	
806	1 C		68	72	64	95	175	0	25	499	762	272			732	
810	1 B		48	169	36	130	91	0	22	496	771	274			741	

En ese sentido, aunque existían discrepancias en las primeras dos tablas insertadas (Información que se obtuvo de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de las Actas de Jornada Electoral y demás documentación allegada por esta Autoridad), el Consejo Distrital Electoral Local 06 con cabecera en Huichapan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, corrigió tales errores. Como resultado, los datos reflejados en la tabla tres son los correctos (los cuales se obtuvieron del Acta “ESP_COMPUTO_05_06_24”). Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que se actualiza el supuesto jurídico contenido en el **artículo 200, numeral I, inciso b), penúltimo párrafo** del Código Electoral. Dicho artículo establece que *“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral”*.

Es fundamental subrayar que el Consejo Electoral, actuó de inmediato y conforme a los procedimientos establecidos para corregir los errores. Este proceso incluyó una revisión detallada de los datos y la realización de un recuento exhaustivo de los votos, asegurando que los resultados finales fueran precisos y reflejaran fielmente la voluntad de los votantes.

El partido actor, al centrar su argumentación en las discrepancias iniciales en las Actas de Escrutinio y Cómputo, no tomó en cuenta que dichas irregularidades habían sido subsanadas oportunamente por el consejo. Este enfoque ignora el recuento realizado el pasado cinco de junio de dos mil veinticuatro, el cual se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos legales y procedimientos normativos vigentes.

Es relevante destacar que el artículo 200, numeral I, inciso b), penúltimo

párrafo del Código Electoral está diseñado precisamente para abordar situaciones como esta, donde los errores iniciales en las actas de escrutinio y cómputo son corregidos. El propósito de esta disposición es garantizar que no se utilicen errores subsanados como base para cuestionar la validez de la votación o los resultados electorales, protegiendo así la integridad del proceso democrático.

Por estas razones, y dado que las inconsistencias fueron corregidas conforme a la normativa electoral vigente, se considera que el agravio planteado por el partido actor **ES INOPERANTE**. La subsanación de los errores iniciales por parte del consejo asegura que los resultados finales reflejen la voluntad de los votantes, cumpliendo así con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e inatendibles** los agravios.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y distrital, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común

¹⁷ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>, y la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

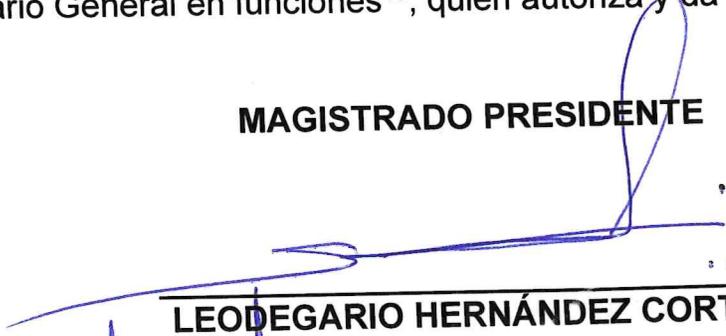
Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinente, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁸, ante el Secretario General en funciones¹⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

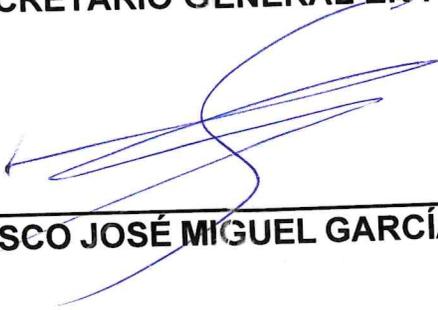
MAGISTRADA


ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY²⁰**


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.